



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-023259

Lima, 17 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02509-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1281-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 kV C.H. CHEVES – S.E. HUACHO
UBICACIÓN : DISTRITOS HUACHO, SANTA MARIA, SAYAN, LEONCIO PRADO Y PACCHO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01284-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de octubre de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 3 junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho (en adelante, LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho) de titularidad de **Statkraft Peru S.A.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 120-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 5 de setiembre de 2023³, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20269180731 – STATKRAFT PERÚ S.A.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

³ Mediante Acta de Notificación N° 00882-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01167-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el viernes 05 de setiembre de 2023 a las 10:28 horas. Asimismo, consta el sello de control documentario de Statkraft Perú S.A.

adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁵.
5. El 28 de setiembre de 2023⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01796-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM rectificó de oficio el considerando 1 de la Resolución Subdirectoral I.
7. El 17 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) envió a la SFEM el Informe N° 03482-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 25 de octubre de 2023⁷, mediante la Carta N° 01581-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01284-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"

⁵ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

"Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica"

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-542908.

⁷ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 25 de octubre de 2023, mediante Carta N° 01581-2023-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica(*)

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica"

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

9. El 6 de noviembre de 2023⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
10. En tal sentido, mediante Memorando N° 02256-2023-OEFA/DFAI del 9 de noviembre de 2023, esta Autoridad Decisora informó a la SSAG sobre el referido reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
11. El 16 de noviembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 04086-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 contenidos de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de

⁸ Registro N° 2023-E01-557139.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Instrucción N° 01284-2023-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho correspondiente al segundo semestre del 2020.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AE del 11 de julio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la LT Cheves – Huacho (en adelante, EIA de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho) a favor del administrado.
18. En el EIA de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, se establece lo siguiente respecto al monitoreo de ruido ambiental en la etapa de operación:

Informe N° 62-2008-MEM-AAE/MU/RP¹¹

III. Evaluación

(...)

Evaluación al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 48-2008-MEM-AAE / MU/ RP

(...)

Observación N° 14: No Absuelta

El titular presenta las coordenadas UTM de los puntos que se van a monitorear con respecto a la calidad de aire y agua en la etapa de construcción y operación de la línea. Sin embargo, no muestra los resultados obtenidos en los monitoreos realizados a fin de completar la línea base; pues este no muestra los resultados de la calidad de aire en lo que respecta a radiaciones no ionizantes.

En ese sentido, el Titular deberá de completar la Línea Base respecto a la calidad de aire, presentando información de radiaciones no ionizantes y compararlo con D.S. N° 010- 2005-PCM.

Con respecto a la etapa de operación del proyecto, deberá de establecer el monitoreo no solo de radiaciones no ionizantes sino también de ruido en la Subestación Cheves. Asimismo, el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes deberá de establecerse en un punto a lo largo de la línea de transmisión cercano al centro poblado de mayor densidad poblacional.

Observación N° 15: No Absuelta

*El suscrito precisa que está supeditado a la observación N° 14. En ese sentido, deberá de presentar el plano mostrando los puntos en coordenadas UTM en donde se obtuvieron los resultados de la Línea Base respecto al ruido, emisiones y radiaciones no ionizantes; y **mostrando los puntos que se van a monitorear en la etapa de operación de la obra; ubicando las localidades que están a su alrededor. El plan debe estar debidamente firmado.***

(El énfasis es agregado)

“Levantamiento de Observaciones al Informe N° 62-2008-MEM-AAE/MU/RP¹²

(...)

3. Observación N° 14: No Absuelta

(...)

Respuesta:

(....)

¹¹ Página 18 del archivo digital denominado “Tomo 10_opt”.

¹² Páginas 46 y 47 del archivo digital denominado “Tomo 10_opt”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Respecto a considerarse en la etapa de operación, el monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes, cercano al centro poblado de mayor densidad poblacional, es decir el poblado de Sayán; así como monitoreo de ruido en la subestación Cheves, estos han sido incorporados en los cuadros adjuntos.

7.3.2 Monitoreo Ambiental en la **Etapa de Operación**

(...)

- **Monitoreo de Ruido**

Parámetros	- Ruidos – dB(A)									
Ubicación de Puntos de Monitoreo	Se han seleccionado los siguientes puntos de monitoreo: Niveles de Ruido <table border="1"><thead><tr><th>Puntos</th><th>Norte</th><th>Este</th></tr></thead><tbody><tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Sayán</td><td>8 768 961</td><td>259 780</td></tr></tbody></table> *Coordenados UTM. Datum WGS84	Puntos	Norte	Este	(...)			Sayán	8 768 961	259 780
Puntos	Norte	Este								
(...)										
Sayán	8 768 961	259 780								
Frecuencia	Semestral, considerando a partir del muestreo realizado antes de la puesta en prueba y operación de la Línea de Transmisión, cuyos resultados han de servir como punto de comparación frente a los posteriores muestreos.									
Límites Máximos Permisibles	Los resultados se compararán con los ECA's de ruido; y de manera referencial con los estándares del Banco Mundial.									
Responsables	Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.									

4. Observación N° 15: No absuelta

(...)

Se ha incorporado en el mapa inicial presentado (Mapa de Monitoreo Ambiental – MA) para la etapa de operación, las estaciones de monitoreo de radiación electromagnética y de ruido cercano al poblado Sayán; así como, la estación de monitoreo de ruido en la subestación Cheves; ver Anexo 01: Mapa de Monitoreo Ambiental (MA) el cual está debidamente firmado por el profesional responsable de su elaboración.

(...)

(El énfasis es agregado)

19. Del precitado texto, se advierte que el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de ruido ambiental:
 - (i) Con una frecuencia semestral durante la etapa de operación de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho.
 - (ii) En dos (2) estaciones de monitoreo denominadas: Subestación Cheves y Sayán.
 - (iii) Respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A, puesto que dicho parámetro sirve para la comparación con el ECA - Ruido.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. Conforme lo mencionado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM verificó el cumplimiento del compromiso ambiental relacionado al monitoreo de ruido ambiental en el periodo 2020 y 2021, de la etapa de operación de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, conforme a lo establecido en su EIA. Sin embargo, según lo mencionado por la DSEM el administrado habría incumplido con la ejecución del monitoreo de ruido ambiental del segundo semestre de 2020, en razón a ello, procederemos a analizar este extremo.
21. Durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM observó que el administrado presentó los monitoreos de ruido ambiental correspondiente al periodo 2020 de manera trimestral, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. IMAs presentados por el administrado en el segundo semestre 2020

Periodo	Documento	Fecha de ejecución de monitoreo
Tercer trimestre 2020	Carta N° SKP/GG-JGA-071-2020 (Registro N° 2020-E01-082782)	10 de setiembre de 2020
Cuarto trimestre 2020	Carta N° SKP/GG-JGA-010-2021 (Registro N° 2021-E01-009977)	10 de diciembre de 2020

Fuente: Con base a la información obrante en el SIGED del OEFA.

22. En razón a ello, la DSEM a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos agrupó los monitoreos presentados de manera trimestral en monitoreos semestrales, de cuya agrupación concluyó que, el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental del segundo semestre de 2020, dentro del plazo establecido en su EIA.
23. Del análisis de los informes de los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre del 2020, la DSEM verificó que el administrado realizó monitoreos en estaciones de control que no corresponden a los puntos de monitoreo indicados en su compromiso ambiental. Además, señala que, si bien uno de los puntos se describe como "Subestación Cheves", de las coordenadas de dicho punto se advierte que este se ubica a una distancia aproximada de 300 m del punto establecido en el compromiso ambiental, por lo cual, no resulta representativo para la estación de control establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) aprobado. Lo señalado se evidencia en la imagen N° 5 del Informe de Supervisión.
24. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
25. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante la Resolución N° 083-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023, ha ratificado el criterio adoptado en en reiterados pronunciamientos¹³ precisando que el informe de ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional *es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, **el cual debe contar con: (i) el sello de acreditación correspondiente; y, (ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.***
26. En esa línea, mediante la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que, el haber realizado el monitoreo de ruido ambiental, con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dicho componente; no le permite al OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en sus IMA, produciendo incertidumbre y ausencia de certeza técnica sobre los resultados reportados; y, por consiguiente, sobre la eficacia de las medidas de control ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

¹³

Ver Resolución N° 083-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

27. En el presente caso, de la revisión de los informes de ensayo¹⁴ adjuntos a los IMA del monitoreo de ruido, se advierte que estos documentos no cuentan con el sello de acreditación correspondiente (INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL). En tal sentido, no es posible tener certeza respecto de los resultados consignados en los informes de monitoreo de ruido ambiental presentados por el administrado durante el segundo semestre de 2020. En consecuencia, se considera que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2020.
28. Cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
29. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
31. En base a lo señalado, en la Resolución Subdirectoral I se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de ruido correspondiente al segundo semestre de 2020.
- c) Análisis de los descargos
32. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-540316 del 28 de setiembre de 2023 (primer escrito de descargos) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
33. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁴ Setiembre: INFORME DE ENSAYO OP2002595 Rev. 0
Diciembre: INFORME DE ENSAYO OP2004203 Rev. 0

34. Por otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01167-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
35. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA¹⁵.
36. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos al Informe final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento de responsabilidad, mediante Memorando N° 02256-2023-OEFA/DFAI de fecha 9 de noviembre de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
37. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹⁶, **corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 04086-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023.
38. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el segundo escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), debido a que no realizó el monitoreo de ruido ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho correspondiente al segundo semestre del 2020.
39. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
(...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
(...)”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del 2020.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. En el EIA de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho se establece lo siguiente respecto al monitoreo de radiaciones no ionizantes (RNI) en la etapa de operación¹⁷:

“Informe N° 62-2008-MEM-AAE/MU/RP

III. Evaluación

(...)

Evaluación al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 48-2008-MEM-AAE / MU/ RP

(...)

Observación N° 14: No Absuelta

El titular presenta las coordenadas UTM de los puntos que se van a monitorear con respecto a la calidad de aire y agua en la etapa de construcción y operación de la línea. Sin embargo, no muestra los resultados obtenidos en los monitoreos realizados a fin de completar la línea base; pues este no muestra los resultados de la calidad de aire en lo que respecta a radiaciones no ionizantes.

En ese sentido, el Titular deberá de completar la Línea Base respecto a la calidad de aire, presentando información de radiaciones no ionizantes y compararlo con D.S. N° 010- 2005-PCM.

Con respecto a la etapa de operación del proyecto, deberá de establecer el monitoreo no solo de radiaciones no ionizantes sino también de ruido en la Subestación Cheves. Asimismo, el monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes deberá de establecerse en un punto a lo largo de la línea de transmisión cercano al centro poblado de mayor densidad poblacional.

Observación N° 15: No Absuelta

El suscrito precisa que está supeditado a la observación N° 14. En ese sentido, deberá de presentar el plano mostrando los puntos en coordenadas UTM en donde se obtuvieron los resultados de la Línea Base respecto al ruido, emisiones y radiaciones no ionizantes; **y mostrando los puntos que se van a monitorear en la etapa de operación de la obra; ubicando las localidades que están a su alrededor.** El plan debe estar debidamente firmado”.

(El énfasis es agregado)

“Levantamiento de Observaciones al Informe N° 62-2008-MEM-AAE/MU/RP

(...)

3. Observación N° 14: No Absuelta

(...)

Respuesta:

(....)

Respecto a considerarse en la etapa de operación, el monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes, cercano al centro poblado de mayor densidad poblacional, es decir el poblado de Sayán; así como monitoreo de ruido en la subestación Cheves, estos han sido incorporados en los cuadros adjuntos.

7.3.2 Monitoreo Ambiental en la **Etapa de Operación**

(...)

● **Monitoreo de radiaciones no ionizantes**

Parámetros	- Radiaciones electromagnéticas		
Ubicación de Puntos de Monitoreo	Se han seleccionado los siguientes puntos de monitoreo:		
	Puntos	Norte	Este
	Subestación Cheves	8796269	283993
	Huambo Alto	8 780 947	273 894
	Sayán	8 768 961	259 780
	Cañas	8 768 082	254 929
	*Coordenados UTM. Datum WGS84		
Frecuencia	Semestral, considerando a partir del muestreo realizado antes de la puesta en prueba y operación de la Línea de Transmisión, cuyos		

¹⁷ Folio 001766, 001767 Y 001768. Páginas 45 y 46 del archivo denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1626365039416.pdf” obrante en el INAF del OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<i>resultados han de servir como punto de comparación frente a los posteriores muestreos.</i>
<i>Límites Máximos Permisibles</i>	<i>Los valores obtenidos serán comparados con los Estándares Nacionales para Radiaciones no Ionizantes (Decreto Supremo N° 010-2005-PCM) y los Límites Máximos Permisibles de la Comisión Internacional para la protección contra Radiaciones no Ionizantes (ICNIRP). Asimismo, con los valores establecidos en el Código Nacional de Electricidad. (Anexo C de dicho Código)</i>
<i>Responsables</i>	<i>Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.</i>

4. Observación N° 15: No absuelta
(...)

Se ha incorporado en el mapa inicial presentado (Mapa de Monitoreo Ambiental – MA) para la etapa de operación, las estaciones de monitoreo de radiación electromagnética y de ruido cercano al poblado Sayán; así como, la estación de monitoreo de ruido en la subestación Cheves; ver Anexo 01: Mapa de Monitoreo Ambiental (MA) el cual está debidamente firmado por el profesional responsable de su elaboración. (...)

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, cabe señalar que, mediante el Informe N° 72-2008-MEM-AAE/MU/RP la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM dio por absueltas las observaciones N° 14 y 15 del Informe N° 62-2008-MEM-AAE/MU/RP¹⁸.
42. Como se advierte del compromiso citado, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar el monitoreo de radiaciones no ionizantes:
 - (i) Con una frecuencia semestral.
 - (ii) En cuatro (4) estaciones de monitoreo denominadas: Subestación Cheves, Huambo Alto, Sayán y cañas.
 - (iii) respecto a los parámetros: Intensidad de campo eléctrico (E: V/m), Intensidad de campo magnético (H: A/m) y densidad de flujo magnético (B: µT)
 - (iv) para efectos de comparar los resultados del monitoreo de radiaciones no ionizantes se debe utilizar los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para las Radiaciones No Ionizantes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2005-PCM.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
43. Conforme lo mencionado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, la DSEM verificó el cumplimiento del compromiso ambiental relacionado al monitoreo de radiaciones no ionizantes en el periodo 2020 y 2021, de la etapa de operación de la LT 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, conforme a lo establecido en su EIA. Sin embargo, según lo mencionado por la DSEM el administrado habría incumplido con la ejecución del monitoreo de radiaciones no ionizantes del segundo semestre de 2020, en razón a ello, procederemos a analizar este extremo.
44. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM observó que el administrado presentó el informe de monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del periodo 2020, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2. IMAs presentados por el administrado en el segundo semestre 2020

Periodo	Documento	Fecha de ejecución de monitoreo
Segundo semestre 2020	Carta N° SKP/GG-JGA-010-2021 (Registro N° 2021-E01-009977)	10 de diciembre de 2020

Fuente: Con base a la información obrante en el SIGED del OEFA.

¹⁸ Folio 001786. Páginas 67 del archivo denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1626365039416.pdf” obrante en el INAF del OEFA.

45. Del análisis del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2020, la DSEM verificó que el administrado realizó el monitoreo en estaciones de control que no corresponden a los puntos de monitoreo indicados en su compromiso ambiental. Además, si bien uno de los puntos se describe como “Subestación Cheves”, de las coordenadas de dicho punto se advierte que este se ubica a una distancia aproximada de 230 m del punto establecido en el compromiso ambiental, por lo cual, no resulta representativo para la estación de control establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) aprobado. Lo señalado se evidencia en la imagen N° 11 del Informe de Supervisión.
46. Al respecto, cabe reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
47. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
48. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
- c) Análisis de los descargos
49. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-540316 del 28 de setiembre de 2023 (primer escrito de descargos) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
50. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
51. Por otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01167-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
52. De la revisión del segundo escrito de descargos, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad expresamente por escrito, de forma clara, concisa, inequívoca e incondicional por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS de OEFA¹⁹.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 6°.- Presentación de descargos

53. Al respecto, corresponde indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante el escrito de descargos al Informe final de Instrucción; por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento de responsabilidad, mediante Memorando N° 02256-2023-OEFA/DFAI de fecha 9 de noviembre de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
54. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²⁰, **corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 04086-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023.
55. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el segundo escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del 2020.
56. Dicha conducta configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

58. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

62. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

63. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 220 kV SE Cheves – SE Huacho, debido a que durante la etapa de operación no realizó el monitoreo semestral de ruido ambiental y de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo comprometidos durante el segundo semestre de 2020.

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

64. Al respecto, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
65. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²³.
66. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁴.
67. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁵.
68. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

69. Habiéndose determinado declarar la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el presente PAS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.139 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Multa final con reducción (30%)
1	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de ruido correspondiente al segundo semestre del 2020.	1.498 UIT	1.049 UIT

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del 2020.	1.557 UIT	1.090 UIT
Multa Total		3.055 UIT	2.139 UIT

70. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04086-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
71. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de ruido correspondiente al segundo semestre del 2020.	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del 2020.	NO	SI	X	SI	SI – 30%	NO
---	---	----	----	----------	----	----------	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01167-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.139 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
1	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de ruido correspondiente al segundo semestre del 2020.	1.049 UIT
2	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 220 kV C.H. Cheves – S.E. Huacho, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes correspondiente al segundo semestre del 2020.	1.090 UIT
Multa Total		2.139 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFA: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 6°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 8°.- Notificar a **Statkraft Perú S.A.** el Informe N° 04086-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06504886"



06504886